

## RESOLUCIÓN N° 358.-

**“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA *PIRARETA PARAGUAY IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN S.R.L., CON RUC N° 80015904-7, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)*”.**

-1-

Asunción, 07 de julio del 2020.

### VISTO:

La Providencia N° 615/2020, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, donde remite el Dictamen Conclusivo N° 28/2020, a la firma *PIRARETA Paraguay Importación y Exportación S.R.L., con RUC N° 80015904-7; y,*

### CONSIDERANDO:

**Que,** conforme al mismo, la Jueza Instructora del Sumario Administrativo del SENAVE, eleva a consideración de la Presidencia, el resumen de actuaciones cumplidas en el expediente caratulado: “*SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA PIRARETA PARAGUAY IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN S.R.L., CON RUC N° 80015904-7, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)*”, ordenado por Resolución SENAVE N° 890 de fecha 18 de noviembre de 2019.

**Que,** el sumario administrativo fue instruido en base al Acta de Fiscalización SENAVE OPI CDE N° 429/19, del 13 de setiembre de 2019, en el que consta que funcionarios del SENAVE se constituyeron en el Deposito A de la ANNP, de Ciudad del Este, , a fin de recepcionar productos vegetales aprehendidos en fecha 12 de setiembre del corriente año, según Acta de aprehensión sin numeración, en presencia de funcionarios de la Aduana y del Ministerio Público, siendo recepcionados productos vegetales incautados del camión con chapa N° OAP, consistente en 60 bolsas de locotes verdes de 22 kilogramos cada uno. Igualmente, en la misma consta que la partida en cuestión fue destruida en un camión recolector de basuras de la municipalidad.

**Que,** a fojas 11 de autos, obra el Permiso de Importación de Productos Vegetales N° 1420752 de fecha 11 de setiembre de 2019, en el que constan los siguientes datos: Consignado a: PIRARETA PARAGUAY IMPORT. Y EXPORT. SRL, Remitido por: Petters Exportadora de Manufacturados Ltda., Origen: Brasil, Procedencia: Brasil, Punto de Ingreso: CDE, N° de Despacho: 19005IC04014574W, AFIDI N° 201987208-12/09/19 – detalle: 250 cajas de locotes verdes.



## RESOLUCIÓN N° 358.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA *PIRARETA PARAGUAY IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN S.R.L.*, CON RUC N° 80015904-7, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-2-

**Que**, a través del reporte de la página web del SENAVE se visualiza que la importadora PIRARETA PARAGUAY IMPORT. Y EXPORT. SRL, se encuentra registrada con el N° 1208 para la importación de productos vegetales.

**Que**, a fojas 12 de autos, obran la toma fotográfica que hacen referencia al procedimiento de destrucción de los productos de origen vegetales incautados.

**Que**, de las constancias de autos, surge que la firma Pirareta Paraguay Importación y Exportación S.R.L. estaba autorizada para importar la cantidad de 250 cajas de locotes verdes de origen brasilero, conforme al AFIDI N° 201987208.

**Que**, los técnicos en la verificación constataron el ingreso de 311 bolsas de locotes verdes que eran transportadas en el camión con chapa OAP 444, por consiguiente, se procedió al decomiso de la partida excedente en cuestión para la destrucción respectiva, conforme al informe y el Acta de Fiscalización N° OPI CDE N° 429/19 arrimadas en autos.

**Que**, se tiene que existe un excedente en la partida que no estaba permitida a la firma importada, dado que, la AFIDI N° 201987208 autorizada la cantidad de 250 cajas de locotes verdes, en consecuencia, se infiere que el excedente carece de las documentaciones respaldatorias que acrediten su origen, la sanidad, la calidad y el ingreso legal al territorio nacional.

**Que**, de lo preceptuado en los artículos 13, 14 y 17 de la Ley N° 123/91 y el artículo 3° del Decreto N° 139/93, se tiene que previa a la importación de cualquier producto de origen vegetal, la autoridad de aplicación deberá otorgar una Acreditación Fitosanitaria de Importación (AFIDI) y que la partida deberá contar con el Certificado Fitosanitario de Exportación emitida por el país exportador; tales requisitos son con las finalidades de obtener datos en relación al origen de los productos vegetales y su condición fitosanitaria de manera a prevenir el riesgo de introducción y difusión de enfermedades exóticas emergentes, plagas cuarentenarias en los vegetales, preservando la sanidad vegetal y salud pública en el territorio nacional.

**Que**, se puede inferir que la firma Pirareta Paraguay Importación y Exportación S.R.L. ha importado los productos vegetales referidos sin contar con las documentaciones respaldatorias mencionadas precedentemente que acrediten el origen, la calidad, la sanidad y el ingreso legal de los productos, conforme a lo asentado en el acta e informe respectivo.



## RESOLUCIÓN N° 358.-

**“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA *PIRARETA PARAGUAY IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN S.R.L.*, CON RUC N° 80015904-7, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.**

-3-

**Que**, obra en el expediente el Dictamen N° 1037/19, de la Dirección de Asesoría Jurídica, donde recomienda instruir sumario administrativo a la firma Pirareta Paraguay Importación y Exportación S.R.L., por supuestas infracciones a las disposiciones de los artículos 14 y 17 de la Ley N° 123/91 “*Que adoptan nuevas normas de Protección Fitosanitaria*” y del artículos 3° Decreto N° 139/93, “*Por el cual se adopta un sistema de acreditación fitosanitaria para productos vegetales de importación (AFIDI)*”; siendo instruido el sumario administrativo según Resolución SENAVE N° 890 de fecha 18 de noviembre de 2019.

**Que**, por A.I. N° 01/19, el Juzgado de Instrucción se ha declarado competente para entender en la causa; instruyó el sumario administrativo a la firma Pirareta Paraguay Importación y Exportación S.R.L., en base a las disposiciones de la Resolución SENAVE N° 890 de fecha 18 de noviembre de 2019; intimo a la firma sumariada para que en el plazo de 9 días se presente a ejercer su defensa; ordeno cumplir cuantas diligencias sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos y la determinación de las responsabilidades y notificar, siendo notificado dicho A.I. en fecha 13 de diciembre de 2019.

**Que**, por A.I. No. 02 de fecha 29 de enero de 2020, el Juzgado de Instrucción ha declarado la rebeldía de la firma *PIRARETA PARAGUAY IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN* y ordeno la apertura de la causa a prueba por el término de ley. El cual ha sido notificado por cedula de notificación en fecha 29 de enero de 2020, a la misma.

**Que**, a fs. 32 de autos obra el escrito de descargo presentado por el Abogado Rubén Domínguez, en representación de la firma Pirareta Paraguay S.R.L., manifestando cuanto sigue: “...*Que, aceptamos el excedente en la cual nuestra FIRMA PIRARETA PARAGUAY S.R.L. es objeto del presente SUMARIO, pero es por una acción involuntaria de los ESTIVADORES del lado de Foz de Iguazú, AL EQUIVOCARSE EN EL CONTEO GENERAL de los mismos, es por el mal TIEMPO, ya estaba por llover y por la premura del mismo se en carpo el camión para proteger los productos ya que son altamente perecederos. Que, luego a la revisión hecha en el lado PARAGUAYO por gentes ENCARGADOS PARA EL CONTROL DEL MISMO, con todas las instituciones involucradas se detectan la cantidad de UN EXCEDENTES que figura en el expediente. Que, el excedente fue DECOMISADO Y SE ORDENO LA DESTRUCCIÓN DEL MISMO, en el procedimiento, siendo ya sancionados por la pérdida de dichas mercaderías...SOLICITAMOS EL LEVANTAMIENTO DE LA REBELDIA, por resolución del SENAVE No. 890 del 18 de nov/2019. SOLICITAMOS EL ALLANAMIENTO; con respecto al SUMARIO ADMINISTRATIVO, sobre el excedente en el presente expediente más arriba mencionado. SOLICITAMOS COMO SANCION EL*



## RESOLUCIÓN N° 358.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA *PIRARETA PARAGUAY IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN S.R.L., CON RUC N° 80015904-7*, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-4-

*APERCEBIMIENTO, SEGÙN RESOLUCIÒN 113/2015 EN SU ART. No. 12, o en su caso aplicándonos la multa mínima posible”. (Sic)*

**Que**, obra en autos la Resolución SENAVE N° 158 de fecha 09 de marzo de 2020, por el cual se ordena la designación de la Abogada Patricia Martínez, como nueva Jueza de Instrucción en reemplazo de la Abogada Rita Fleitas.

**Que**, por A.I. N° 05/2020 el Juzgado de Instrucción, se declaró competente para entender en la causa, en el estado en que se encuentra; por consiguiente, se le dio la correspondiente intervención al sumariado, se ordenó el levantamiento de la rebeldía y la notificación correspondiente, obrantes a fs. 46 de autos.

**Que**, por Providencia de fecha 24 de junio de 2020, el Juzgado de Instrucción ordena el cierre del periodo probatorio.

**Que**, obra en autos el informe de la Secretaria de Actuación comunicando al Juzgado de Instrucción Sumarial, que ha sido notificado en legal y debida forma, a la firma Pirareta Paraguay Importación y Exportación S.R.L., habiéndose presentado la misma a realizar su descargo correspondiente.

**Que**, por Providencia de fecha 25 de junio de 2020, el Juzgado de Instrucción llama autos para resolver.

**Que**, la Ley N° 123/91 “*Que adoptan nuevas normas de Protección Fitosanitaria*”, dispone:

**Artículo 3°.-** “*A los efectos de la interpretación de la presente ley se entenderá por: - Certificado Fitosanitario: Certificado expedido para garantizar la sanidad de los productos vegetales de exportación (Conforme a la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria de la FAO);*

*- Productos Vegetales: Designa a las materias de origen vegetal, incluidas las semillas, y aquellas manufacturados que, por su naturaleza o por la de su elaboración, puedan significar peligro de propagación de plagas”.*

**Artículo 13.-** “*El ingreso y egreso de productos vegetales al país sólo podrá realizarse de acuerdo a lo que dicta esta Ley y a las condiciones fitosanitarias que determine la reglamentación correspondiente”.*



## RESOLUCIÓN N° 358.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA *PIRARETA PARAGUAY IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN S.R.L.*, CON RUC N° 80015904-7, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-5-

**Artículo 14.-** “Para la importación, admisión temporaria, depósitos en zonas francas o tránsito de productos vegetales se deberán contar con la autorización previa de importación otorgada por la Autoridad de Aplicación”.

**Artículo 17.-** “Para el ingreso al territorio nacional de productos vegetales, bajo cualquiera de las modalidades indicadas en el Art. anterior, se deberá contar con un Certificado Fitosanitario expedido por la Autoridad Competente del país de origen”.

**Que**, el Decreto N° 139/93, “Por el cual se adopta un sistema de acreditación fitosanitaria para productos vegetales de importación (AFIDI)”, establece en el **Artículo 3°.-** “Todo importador de mercaderías de origen vegetal pertenecientes a las Categorías de Riesgo Fitosanitario III, IV y V, establecidas por COSAVE y MERCOSUR, deberá solicitar ante el Ministerio de Agricultura y Ganadería, previo al embarque, una Acreditación Fitosanitaria de Importación (AFIDI), declarando a tales efectos la clase de mercadería, origen, volumen, lugar de ingreso, medio de transporte, y todo otro dato que le sea exigido”.

**Que**, de acuerdo a las constancias de autos la firma PIRARETA PARAGUAY IMPORTACION Y EXPORTACION S.R.L., contaba con el documento que autorizaba la importación, sólo de 250 cajas de locotes verdes de origen brasilero, conforme consta en el AFIDI No. 201987208. Sin embargo, los técnicos en la verificación constataron el ingreso de 311 bolsas de locotes verdes que eran transportadas en el camión con chapa OAP 444, por consiguiente, se procedió al decomiso de la partida excedente que no contaba con la documentación que acredite debidamente su ingreso al país, en presunta contravención a lo dispuesto en los Artículo 14 y 17 de la Ley N° 123/91 y el Artículo 3 del Decreto N° 139/93.

**Que**, en cuanto al descargo presentado por el representante legal de la firma sumariada, el elemento preponderante y que, por ende, debe ser analizado con carácter previo es el allanamiento formulado por la firma sumariada.

**Que**, al respecto, el artículo 12 de la Resolución SENAVE N° 113/15 establece los requisitos necesarios para que dicho acto de procedimiento tenga plenos efectos jurídicos. Estos requisitos son los siguientes: que el allanamiento debe ser (i) expreso, (ii) total y (iii) oportuno. En el caso que nos ocupa, el allanamiento formulado ha sido expreso, puesto que fue presentado por medio del escrito firmado libre y conscientemente por la firma sumariada.

**Que**, con relación a la totalidad o no del allanamiento, de la estructura intrínseca del escrito respectivo se desprende que el mismo fue total, ya que puede leerse el siguiente pasaje



## RESOLUCIÓN N° 358.-

**“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA *PIRARETA PARAGUAY IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN S.R.L.*, CON RUC N° 80015904-7, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.**

-6-

que obra dentro de los hechos expuestos y que dice “...*Solicitamos el allanamiento con respecto al presente sumario administrativo*”.

**Que**, el allanamiento debe ser oportuno. En ese sentido, se estima conveniente recurrir a lo que dispone sobre el particular el Código Procesal Civil (CPC), dado que este cuerpo normativo puede ser utilizado de manera supletoria. Sobre el punto, el artículo 169 del CPC, establece que “...*El demandado podrá allanarse a la demanda en cualquier estado de la causa anterior a la sentencia...*”. De esta manera vemos que, la norma utilizada como supletoria y traída a colación sí determina el momento procesal que sería oportuno para el acto de allanamiento por parte de la firma sumariada, y este sería antes del dictado del dictamen conclusivo del sumario.

**Que**, analizado el momento de la presentación del escrito de descargado, se puede constatar que el mismo fue presentado con anterioridad al dictado del presente dictamen conclusivo, con lo que, fácilmente se concluye que el mismo es oportuno.

**Que**, habiéndose analizado cada uno de los presupuestos exigidos por la norma para la viabilidad del allanamiento y encontrándose los mismos cumplidos, no resta más que analizar los efectos procesales de dicho acto jurídico.

**Que**, el allanamiento por su naturaleza jurídica procesal constituye la aceptación expresa, total, y oportuna por parte de la firma sumariada de las infracciones objeto del presente sumario, razón por la cual conlleva además la falta de controversia en el presente proceso sumarial.

**Que**, a continuación, no resta más que pasar al estudio de la sanción a ser aplicada a los mismos conforme a lo establecido en el Art. 24 de la Ley N° 2459/04. Para la aplicación de dicha norma debemos de tener en consideración ciertas particularidades acaecidas en el presente procedimiento. En primer lugar, no hay que dejar de observar la atenuante que de por sí implica allanarse al sumario.

**Que**, en cuanto a la aplicación de sanciones la Resolución SENAVE N° 113/15 “*Por la cual se establece el procedimiento para el impulso de los sumarios administrativos instruidos por el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”, dispone en su Artículo 21 lo siguiente: “*De las sanciones. A los efectos de la aplicación de alguna sanción, se utilizará la escala establecida en el Artículo 24° de la Ley N.º 2.459/04 y se tendrán en cuenta las siguientes atenuantes y agravantes. Son atenuantes el allanamiento, no tener antecedentes de sumario administrativo en la institución, adecuación a las normas durante el proceso y el*



## RESOLUCIÓN N° 358.-

**“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA *PIRARETA PARAGUAY IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN S.R.L.*, CON RUC N° 80015904-7, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.**

-7-

*cumplimiento de las medidas correctivas. Son agravantes la reincidencia, la omisión a las recomendaciones realizadas por el SENAVE y tener antecedentes de sumarios administrativos en la institución”.*

**Que**, la Ley 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”, en su Artículo 24 dispone: “*Las infracciones a las leyes y reglamentos de aplicación por parte del SENAVE, prescribirán a los dos años. El SENAVE sancionará a los infractores, según la gravedad de la falta con: a) apercibimiento b) multa c) decomiso y/o destrucción de las mercaderías o materiales en infracción y/o elementos utilizados para cometer la infracción; d) suspensión o cancelación del registro correspondiente; y, e) clausura parcial o total, temporal o permanente de locales o instalaciones en donde se cometió una infracción*”. Y el Artículo 26 establece: “*Las multas a ser aplicadas serán equivalentes al monto de 50 (cincuenta) a 10.000 (diez mil) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas en la República, cuya graduación se establecerá de acuerdo a la gravedad de la infracción*”.

**Que**, conforme a los hechos investigados, el Juzgado de Instrucción en su Dictamen Conclusivo N° 28/20 recomienda concluir el sumario administrativo instruido y declarar responsable a la firma Pirareta Paraguay Importación y Exportación S.R.L., por la infracción a las disposiciones de los Artículos 14 y 17 de la Ley N° 123/91 y el Artículo 3 del Decreto N° 139/93; y sancionar a la misma conforme a lo dispuesto en el artículo 24 inc. b) de la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”.

### **POR TANTO:**

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”.

### **EL PRESIDENTE DEL SENAVE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- CONCLUIR** el sumario administrativo instruido a la firma ***PIRARETA PARAGUAY IMPORTACION Y EXPORTACION S.R.L.***, con ***RUC 80015904-7***, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución.



## RESOLUCIÓN N° 358.-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA *PIRARETA PARAGUAY IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN S.R.L.*, CON RUC N° 80015904-7, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-8-

**Artículo 2°.- DECLARAR** responsable a la firma *PIRARETA PARAGUAY IMPORTACION Y EXPORTACION S.R.L.*, con RUC 80015904-7, de infringir lo dispuesto en los artículos 14 y 17 de la Ley N° 123/91 “*Que adoptan nuevas normas de Protección Fitosanitaria*” y en el artículos 3° Decreto N° 139/93, “*Por el cual se adopta un sistema de acreditación fitosanitaria para productos vegetales de importación (AFIDI)*”.

**Artículo 3°.- SANCIONAR** a la firma *PIRARETA PARAGUAY IMPORTACION Y EXPORTACION S.R.L.*, con RUC 80015904-7, con una multa de 70 (setenta) jornales mínimos para actividades diversas de la Capital, suma que deberá ser abonada en la sede Central, sito en Humaitá N° 145 c/ Ntra. Señora de la Asunción, o en las Perceptorías habilitadas por el SENAVE, en el plazo de 10 (diez) días hábiles a partir de la notificación de la Resolución de Conclusión respectiva.

**Artículo 4°.- REMITIR** copia autenticada de la presente resolución y de los antecedentes, al Ministro Coordinador Ejecutivo de la Unidad Interinstitucional para la Prevención, Combate y Represión del Contrabando (UIC), para conocimiento.

**Artículo 5°.- REMITIR** copia autenticada de la presente resolución y de los antecedentes, a la Unidad Especializada N° 1 en Delitos c/ la Propiedad Intelectual y al Erario – Zonal Ciudad del Este – Región II – Alto Paraná – Causa Penal No. 12.589/19, para conocimiento.

**Artículo 6°.- INFORMAR** sobre la vigencia de la Resolución SENAVE N° 498/16 “*Por el cual se implementa el sistema integrado de control de multas (SICM) del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), y se abroga la Resolución SENAVE N° 136/15 de fecha 03 de marzo de 2015*”, enlace: <http://www.senave.gov.py/resoluciones-del-senave-html>.

**Artículo 7°.- NOTIFICAR** a quienes corresponda y cumplida, archivar.

**FDO.: ING. AGR. RODRIGO GONZÁLEZ  
PRESIDENTE**

**ES COPIA  
ING. AGR. CARMELITA TORRES DE OVIEDO  
SECRETARIA GENERAL**

RG/ct/ar

